



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley Nº 22.351

231

BUENOS AIRES, 04 OCT 2011

VISTO la necesidad de reorganizar la actividad comercial de los fotógrafos y video operadores profesionales en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 1298/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la norma que se encuentra en vigencia, destinada a regular la actividad de los fotógrafos y video operadores profesionales en jurisdicción de los Parques y Reservas Nacionales, fue aprobada por Resolución P.D. Nº 1244/83 (a fs. 7/13) y su modificatoria Resolución H.D. Nº 59/96 (a fs. 14/16).

Que dado el innegable incremento de esas actividades comerciales en dichas áreas, resulta necesaria su actualización.

Que la Intendencia del Parque Nacional Iguazú presentó una propuesta que fue evaluada y reelaborada por el Programa de Uso Público dependiente de la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas.

Que mediante Circular Nº 435/2009 de la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas (a fs. 27) se solicitó a las Delegaciones Regionales Patagonia y NEA y a las Intendencias de los Parques Nacionales Iguazú y Los Glaciares, se expidan acerca del primer documento elaborado, realizando los aportes, sugerencias y cambios que consideren pertinentes.

Que el motivo de cursar el proyecto solamente a las instancias citadas, se relacionó con la implementación diaria y cotidiana de la norma en esos Parques Nacionales.

Que, una vez incorporados los aportes y consideraciones al documento relativo al Reglamento de Fotógrafos y de Video Operadores Profesionales, mediante Circular Nº 608/2009 de la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas (a fs. 28) se giró el mismo a la Dirección Nacional de Interior, a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos y al resto de las Intendencias y Delegaciones Regionales que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para su análisis e intervención, otorgando un plazo de TREINTA (30) días hábiles para ello.

Que las instancias que realizaron sus aportes, según constancias que obran en el presente Expediente, fueron la Delegación Regional Patagonia, la Dirección de Aprovechamiento de Recursos y los Parques Nacionales Nahuel Huapi, Los Glaciares, Iguazú, Monte

MGTS ANA BALABUSO
Directora Nacional
Conservación de Áreas Protegidas



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

231

León y Tierra del Fuego.

Que la cuestión principal que mereció la revisión del Reglamento anterior, surgió de la posibilidad que tendrán las Intendencias de establecer un cupo o cantidad máxima de autorizaciones o habilitaciones de fotógrafos y video operadores profesionales, como así también el tratamiento que deberán tener las vacantes que se originen en el Registro conformado por las Intendencias.

Que el Programa de Uso Público dependiente de la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas, tiene al presente proyecto normativo como objetivo contemplado en el POA del año 2011.

Que la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso f), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto las Resoluciones P.D. N° 1244/83 y H.D. N° 59/96 y todas sus ampliatorias o modificatorias, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el "Reglamento de Fotógrafos y de Video Operadores Profesionales en Áreas Protegidas Nacionales", cupo texto, como Anexo I, forma para integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Determinar que a través de las distintas Unidades de Conservación se deberá poner en conocimiento a las asociaciones o entidades de fotógrafos locales más representativas en sus zonas de influencia, los objetivos y alcances del presente Reglamento, mediante el procedimiento más apropiado a ese efecto, según su propio criterio.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que el Reglamento aprobado por el artículo 2°, entrará en vigencia una vez publicada la presente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que a través del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se proceda a la publicación de la presente Resolución durante DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN, y en un periódico de circulación nacional.

MCS




Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

ARTÍCULO 6°.- Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones Nacionales de Interior y de Conservación de Áreas Protegidas, la Dirección General de Coordinación Administrativa y las Direcciones de Asuntos Jurídicos, de Aprovechamiento de Recursos y de Administración. Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones publíquese la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN, según lo indicado en el artículo 5°. Comuníquese a todas las Intendencias y Delegaciones Regionales. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas para la prosecución del trámite correspondiente.


ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese y archívese.


RESOLUCIÓN N° 231:


MGTS ANA BALABUSTIO
Directora Nacional de
Conservación de Áreas Protegidas


Lic. JORGE O. BERNARD
VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO


Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO


MARÍA CRISTINA ARMATTA
Vocal del Directorio


RAUL ALBERTO CHIESA
VOCAL DEL DIRECTORIO



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

231

Ley Nº 22.351

ANEXO I

REGLAMENTO DE FOTÓGRAFOS Y DE VIDEO OPERADORES PROFESIONALES EN ÁREAS PROTEGIDAS NACIONALES

CAPÍTULO I - DEL OBJETO. DEFINICIÓN. AMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento tiene por objeto regular la actividad de los Fotógrafos y Video Operadores Profesionales en todas las áreas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

1.1. Se entiende por FOTÓGRAFO PROFESIONAL a toda aquella persona física que ejerce una actividad lucrativa en jurisdicción de los Parques y/o Reservas Nacionales y/o Monumentos Naturales, consistente en la toma de fotografías tradicionales o digitales, adecuarlas y procesarlas según corresponda, con el propósito de comercializar dichas imágenes al visitante.

1.2. Se entiende por VIDEO OPERADOR PROFESIONAL a toda aquella persona física que ejerce una actividad lucrativa en jurisdicción de los Parques y/o Reservas Nacionales y/o Monumentos Naturales, consistente en la filmación de imágenes, adecuarlas y procesarlas según corresponda, con el propósito de comercializar dichas filmaciones al visitante.

1.3. El Prestador de servicios fotográficos, en cualquiera de sus aplicaciones citadas en los ítems 1.1. y 1.2., deberá darse de alta de acuerdo a lo previsto en el Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios Turísticos (Resolución H.D. Nº 68/2002) cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que resulte una persona jurídica en lugar de persona física;
- b) Que posea infraestructura fija para la comercialización en el área; o
- c) Que el sitio en donde se desarrolle la actividad sea provisto por otro prestador de servicios turísticos.

1.4. Quedan exceptuadas de este Reglamento, las actividades fotográficas y filmicas comer-

MGTS ANA BALABUSIC
Directora Nacional de
Conservación de Áreas Protegidas



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

231

Ley Nº 22.351

ciales y publicitarias, los documentales y las producciones, las cuales se registrarán por la "Normativa para la realización de actividades filmicas y de fotografía publicitaria en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES aprobada por Resolución H.D. Nº 201/2007.

1.5. La inscripción autoriza al FOTÓGRAFO PROFESIONAL y/o VIDEO OPERADOR PROFESIONAL a desarrollar su actividad en jurisdicción de la Intendencia en que se encuentra registrada, y no da derecho a preferencia sobre ningún sitio determinado.

ARTÍCULO 2º.- Para el ejercicio profesional y debido a la flexibilidad con que estas funciones se ejercen habitualmente para atender a la variada demanda turística, se establece que las definiciones del artículo 1º (1.1. y 1.2.) constituyan una sola categoría, la de Fotógrafo y Video Operador Profesional.

ARTÍCULO 3º.- Cada Intendencia deberá crear y desarrollar su propio REGISTRO DE FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES PROFESIONALES válido para ese Área Protegida, incorporándolo y cumpliendo los procedimientos del sistema informático RENAPRET.

CAPITULO II - HABILITACIÓN Y TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 4º.- Son requisitos para ejercer como Fotógrafo y/o Video Operador Profesional los que a continuación se detallan:

- a) Aprobar el examen de habilitación exigido por la Administración;
- b) Estar habilitado mediante Disposición de la Intendencia e inscripto en el Registro que a tal efecto llevará la misma;
- c) Abonar el derecho anual; y
- d) Cumplir con lo que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5º.- Para obtener la habilitación como Fotógrafo y/o Video Operador Profesional, el interesado deberá presentar ante la Intendencia respectiva, la documentación que a continuación se detalla:

MGTS ANA BALABUSIC
Directora Nacional de
Conservación de Áreas Protegidas

M.L.S.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

231

Ley Nº 22.351

- a) Fotocopia autenticada del Documento Nacional de Identidad, que permita acreditar los datos de filiación, domicilio del interesado actualizado y ser mayor de DIECIOCHO (18) años.
- b) DOS (2) fotos 4 x 4 de frente color.
- c) Solicitud escrita con indicación expresa del domicilio real y/ o domicilio legal que constituya a los efectos de las notificaciones.
- d) Certificado de buena conducta, antecedentes y reincidencia expedido por autoridad policial correspondiente.
- e) Fotocopia autenticada del CUIT o CUIL, según corresponda.
- f) Presentar Libreta Sanitaria expedida por autoridad competente.
- g) Presentar tarifas y modalidad comercial, informando también cómo, cuándo, dónde y a quiénes se ofrecerán las producciones y cómo, cuándo y dónde se cobrará por ellas.

ARTÍCULO 6º.- Además de cumplimentar con lo exigido en el artículo anterior, el aspirante a Fotógrafo y Video Operador Profesional deberá aprobar, sin excepción, un examen sobre conocimientos generales (Ley Nº 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES). Dicho requisito tiene como finalidad garantizar un conocimiento mínimo de toda la normativa de la Administración, de las responsabilidades del Fotógrafo y Video Operador Profesional y de los aspectos relevantes del Área Protegida pertinentes a la actividad que desempeñará. Se excluye expresamente de los contenidos del examen a la idoneidad técnica para desarrollar el oficio, que se presume inherente al solicitante y a su gestión comercial.

ARTÍCULO 7º.- EXÁMENES Y CURSOS

7.1. Para la toma del Examen de Habilitación según lo establecido en los artículos 4º (inciso a) y 6º, se conformará una mesa constituida por:

- a) Miembros de la Intendencia;
- b) Miembros de la Delegación Regional correspondiente (decisión facultativa de la Intendencia y a su requerimiento);
- c) UN (1) miembro de la Asociación o entidad local más representativa de Fotógrafos y Video Operadores, en carácter de veedor.

79
B
MGTS ANA BALABUSIC
Directora Nacional de
Conservación de Áreas Protegidas

Mu U



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

231

Ley N° 22.351

7.2. En los casos en que la mesa de examen no pueda ser conformada con la participación de los miembros citados en los puntos b) y c), la mesa examinadora podrá constituirse únicamente con los responsables designados en el inciso a).

7.3. La Intendencia conjuntamente con la Delegación Regional correspondiente, definirá los lineamientos temáticos para la toma del examen de habilitación, debiendo establecer de forma obligatoria al menos UNA (1) fecha por año para tal fin. Deberá preverse la difusión pública general y en los ámbitos interesados de dicha fecha. En caso de no producirse variaciones o modificaciones en el Registro habilitado por cada Intendencia queda a consideración de la misma la toma de dicho examen.


ARTÍCULO 8°.- TRAMITACIÓN. LEGAJOS. ARANCEL.

8.1. Una vez presentada la documentación descrita en el artículo 5°, la Intendencia interviniente procederá y dejará constancia de lo siguiente:

- a) Consultar al RENAPRET y certificar bajo firma responsable, de la ausencia de deudas del interesado.
- b) Consultar al RAREC.
- c) Inscribir al interesado mediante Disposición en el Registro de esa Intendencia.
- d) Percibir del interesado a Fotógrafo y Video Operador el derecho anual vigente.
- e) Emitir y entregar la Credencial o comprobante correspondiente.

8.2. La Intendencia llevará por cada Fotógrafo y Video Operador Profesional habilitado un legajo que deberá mantener permanentemente actualizado y en el cual constarán todos los antecedentes del mismo.

8.3. Todos los Fotógrafos y Video Operadores Profesionales deberán abonar anualmente en la Intendencia respectiva, los derechos fijados por la Administración para su actividad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Tarifaria vigente. El pago respectivo completa los requisitos obligatorios para desarrollar las actividades habilitadas por un período anual calendario.


MGTS ANA BALABUSIC
Directora Nacional de
Conservación de Áreas Protegidas





Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

231.

ARTÍCULO 9°.- CREDENCIAL IDENTIFICATORIA

9.1. Todo Fotógrafo y Video Operador Profesional inscripto contará con una Credencial en la que se especificará:

- a) Nombre y Apellido del titular;
- b) Tipo y N° de Documento de Identidad,;
- c) Número de inscripción en el Registro;
- c) Fotografía;
- d) Nombre del Área Protegida;
- e) Firma de la Autoridad que expida la credencial;
- f) Fecha de vencimiento anual.

ARTÍCULO 10°.- El uso de vestimenta identificatoria resulta obligatorio. Las Intendencias deberán determinar y exigir mediante acto dispositivo el tipo de vestimenta obligatoria que distinga a los Fotógrafos y Video Operadores Profesionales ante el público.

CAPÍTULO III - ESTABLECIMIENTO DE CUPOS A LA CANTIDAD DE HABILITACIONES. ASIGNACIONES, SUSPENSIONES TRANSITORIAS Y BAJA DEL REGISTRO.

ARTÍCULO 11.- La Intendencia podrá establecer en casos especiales y extraordinarios, un CUPO máximo de habilitaciones de Fotógrafos y Video Operadores Profesionales que resulte conveniente asignar, exclusivamente en sitios, áreas, miradores, puntos de interés paisajístico manifiesto, etc., que posean restricciones físicas limitantes para establecer "paradas" fijas o equivalentes para la actividad, y en donde éstas puedan manifiestamente afectar a la calidad de la visita y/o a la sustentabilidad ambiental, debidamente justificadas.

11.1. Una vez establecido dicho Cupo o cantidad de máxima de habilitaciones, las nuevas vacantes se originarán en el caso de producirse bajas en dicho Registro. No obstante, la determinación de Cupos no resultará definitiva, y podrá quedar sujeta a las modificaciones posteriores que en más o en menos se dispongan conducentes al cumplimiento de dichos objetivos.

MGTS ANA BALABUSIC
Directora Nacional de
Conservación de Áreas Protegidas



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

231

Ley Nº 22.351

11.2. Fuera de los sitios específicos con Cupo asignado, los Fotógrafos y Video Operadores Profesionales podrán ejercer su actividad libremente, sin mayores restricciones que las establecidas en forma general en la presente normativa.

Suspensión de Actividades y Baja del Registro:

11.3. En los Parques, Reservas, Monumentos Naturales, o zonas (subáreas dentro de las AP) en los que no haya determinación de Cupo, todo Fotógrafo y Video Operador Profesional habilitado que optare por no desarrollar actividades durante un período anual calendario, deberá manifestarlo en forma fehaciente ante la Intendencia en la cual se encuentre registrado a tal efecto. Dicha comunicación deberá efectuarse sin excepción en forma previa al inicio del período anual, no siendo obligatorio en ese caso el pago del derecho correspondiente. Al finalizar el período suspendido, la obligación de pago del derecho anual se restablecerá en forma automática.

11.4. La opción por la no prestación de los servicios, nunca podrá ser superior al plazo de TRES (3) años consecutivos transcurridos desde la última habilitación. En caso de verificarse la falta de pago en término del derecho correspondiente al período siguiente (4to. año), el Fotógrafo y Video Operador Profesional se encontrará obligado a rendir nuevamente el examen de habilitación establecido en el artículo 6º del presente Reglamento, a fin de mantener la permanencia en el Registro. La falta de concurrencia del Fotógrafo y Video Operador Profesional al examen mencionado y/o su pertinente aprobación, importará la baja definitiva del Registro local.

11.5. La existencia de TRES (3) liquidaciones consecutivas impagas (no suspendidas formalmente) correspondientes al derecho anual, importará la baja automática del Fotógrafo y Video Operador Profesional del Registro respectivo, sin perjuicio del inicio de la acción judicial tendiente al cobro de la deuda existente con más los intereses que correspondan.

11.6. La baja del Registro local del Fotógrafo y Video Operador Profesional por la causa que fuera, importará la pérdida de todo derecho, debiendo en tal caso rendir el interesado nuevamente el examen de habilitación respectivo, así como cumplir todo otro requisito o exigencia que establezca la normativa vigente.

MGTS ANA BALABUSIC
Directora Nacional de
Conservación de Áreas Protegidas

